

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 7 SEP 2021

REF.- EJECUTIVO DE ALIMENTOS
No. 11001-31-10-022-2021-00582-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la vocera judicial de la parte actora, contra la providencia proferida el 4 de agosto de 2021, mediante la cual este despacho judicial libró mandamiento de pago en contra del ejecutado.

I – Antecedentes

1. Mediante auto fechado el 4 de agosto de 2021 el despacho admitió la demanda presentada por ALEJANDRA CAROLINA NARANJO BOTERO, en calidad de progenitora de la menor de edad VALERIA PEÑA NARANJO, contra GIOVANNI ALEXANDER PEÑA HENAO, y decretó medidas cautelares.
2. En la providencia aludida se libró mandamiento de pago por la suma de \$52.176.784 correspondiente a las obligaciones alimentarias adeudadas, por las demás que en lo sucesivo se causaran, y por los intereses legales respectivos; no obstante, no se ordenó el pago de las sumas de dinero cobradas por concepto de pensión, decisión contra la cual la profesional del derecho presentó recurso de reposición.

II - Del recurso

Solicita la recurrente que se revoque parcialmente el auto atacado, con fundamento en lo siguiente:

“(...) En el mencionado auto se libra mandamiento de pago en favor de YOLIMA ZORAIDA ROMERO MORALES en representación de la menor de edad KELLY DAYANA ALCANTAR ROMERO, contra JOSE DE JESUS ALCANTAR RIAÑO. (...) Dichas personas no hacen parte del proceso en curso, toda vez que como se manifestó en la demanda, la demandante es la señora ALEJANDRA CAROLINA NARANJO BOTERO en representación de su menor hija VALERIA PEÑA NARANJO contra el señor GIOVANNI ALEXANDER PEÑA HENAO.”

"(...) En el auto impugnado, se niega el reconocimiento de la pensión educativa de VALERIA PEÑA NARANJO. (...) No obstante que en el título ejecutivo el señor GIOVANNI ALEXANDER PEÑA HENAO y la señora ALEJANDRA CAROLINA NARANJO BOTERO se obligaron asumir la educación de la menor hija VALERIA PEÑA NARANJO, cada uno por un porcentaje correspondiente al 50%. (...) Pues, cabe resaltar y aclarar que en el acta de conciliación celebrada el día el tres (3) de noviembre de dos mil cuatro (2004) en el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia, el interés que tenían las partes era compartir la totalidad de los gastos de educación en los que incurriera su menor hija VALERIA PEÑA NARANJO, entre ellos en el acta se mencionó la totalidad de los gastos de matrículas, uniformes y útiles escolares, sin que ello implicara una lista limitativa, al contrario es explicativa. Por lo que es evidente que la intención de las partes al suscribir tal acta era cubrir la totalidad de los gastos educativos de la menor y principalmente la pensión educativa al ser el rubro que más peso económico tiene en la manutención del cualquier menor, por lo que al negar reconocer la pensión escolar, el juzgado incurre en la violación del derecho a acceder a una educación que tienen los niños, las niñas y los adolescentes como lo dispone el artículo 28 del código de infancia y adolescencia. Adicionalmente, impone una carga desproporcional para la madre de la menor, quien tendría que asumir la totalidad del pago de la pensión escolar, rubro que anualmente asciende a DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (2'595.000)."

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que en efecto el despacho incurrió en un error *"por omisión o cambio de palabras o alteración de estas"* en el numeral 1º del auto recurrido respecto al nombre de los extremos de la litis, el cual se corregirá en la parte resolutive de esta decisión, de conformidad con lo instituido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Ahora bien, sobre el particular, el artículo 422 ibídem, prescribe que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."*

Frente a las características del título ejecutivo, el Consejo de Estado¹ señala que *"(...) debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir,*

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, sentencia de 23 de marzo de 2017, Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819).

que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen. (...) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles”.

Seguidamente, expone que “[P]or expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió”.

En este orden de ideas, el Despacho advierte que en el acta de conciliación celebrada el 3 de noviembre de 2004 en el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia, las partes acordaron expresamente, lo siguiente: “EDUCACIÓN: GIOVANNI ALEXANDER PEÑA HENAO y ALEJANDRA CAROLINA NARANJO BOTERO asumiremos la educación de nuestra menor hija, cada uno por un porcentaje igual correspondiente al 50%, en el momento en que la menor comience a estudiar. Se entenderá que este comprende la totalidad de los gastos de matrículas, uniformes y útiles escolares para su menor hija VALERIA PEÑA NARANJO”.

Así las cosas, este operador judicial estima que no tiene razón la profesional del derecho en su alegato, como quiera que el título ejecutivo **clara y expresamente** señaló que respecto a los gastos por concepto de educación de la menor de edad, se tendrán en cuenta la totalidad de los valores de la **matrícula**, los **uniformes** y los **útiles escolares**, sin embargo no se incluyó en la redacción del título ejecutivo el ítem de las pensiones mensuales.

En consecuencia, por no haberse consignado en forma expresa que las pensiones escolares harían parte del ítem de educación, resulta a todas luces improcedente ordenar su pago, aunado a que por la naturaleza de los procesos ejecutivos no le es dable al Juzgado interpretar la intención o el interés de las partes, como lo quiere hacer ver la vocera judicial de la demandante.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado no encuentra argumentos válidos de derecho que permitan reponer el auto atacado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume la providencia recurrida por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral 1º del auto de fecha 4 de agosto de 2021, el cual quedará así: *"LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de **ALEJANDRA CAROLINA NARANJO BOTERO**, en calidad de progenitora de la menor de edad **VALERIA PEÑA NARANJO**, contra **GIOVANNI ALEXANDER PEÑA HENAO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, cancele las siguientes sumas de dinero adeudadas."*

NOTIFÍQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

MOG

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. <u>25</u> de fecha <u>- 8 SEP 2021</u>
 GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario